



Resolución Gerencial Regional N° 0097 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 FEB. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 00717-2009, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** contra la decisión contenida en el Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1184 de fecha 08 de Julio de 2004, la Dirección Regional de Educación resolvió otorgar a favor de Doña FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA, II Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 horas, de la Escuela N° 22626 "San Antonio de Padua", Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como Asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios en la docencia, el 31 de Mayo del 2003, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos 40/100 (S/. 132.40) Nuevos Soles;

Que, mediante Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara improcedente su petitorio sustentando lo resuelto en que al haberse expedido la Resolución Directoral Regional N° 701-2008, y no haber sido impugnada conforme a Ley, el citado acto resolutivo ha adquirido la calidad de Cosa Decidida.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en el Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero del 2009, de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA, formula Recurso de Apelación, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional, mediante Oficio N° 333-2009-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 26 de Enero del 2009, e ingresado con Exp. Adm. N° 00719-2009, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el recurrente ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque y confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso, la decisión contenida en el Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero del 2009. En efecto es de anotar que, el Art. 1°, numeral 1) de la Ley antes citada señala: " Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en este sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo el Oficio materia de impugnación, que es una declaración de una entidad que pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de la recurrente; dentro de este contexto es admisible la apelación formulada por Doña FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA contra el Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, del expediente organizado por la recurrente y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta la negativa de lo solicitado por el recurrente, respecto al reintegro de su Asignación por cumplir 20 años de servicios oficiales en la docencia, el día 31 de Mayo del 2003, los mismos que en su oportunidad fueron otorgados por Resolución Directoral Regional N° 1184/2004, por considerar que dichos actos han adquirido la calidad de "Cosa Decidida", al no haber sido recurridos en tiempo y forma como dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Al respecto debemos señalar que dicho sector al expedir el Oficio materia de la pretendida nulidad, ha



realizado una interpretación errónea con relación a la petición de la recurrente, toda vez que el Art. 106º de la Ley Nº 27444 establece: "Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2º Inc. 20) de la Constitución Política del Estado". De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5. del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los Incisos 2) y 3) del Art. 26º de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo, la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Que, en el Art. 24º de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. "El pago de la remuneración de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador...", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen Constitucional como lo reclama la recurrente – Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Acción de Amparo, Exp. Nº 2005-0581 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.

Que, el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nº 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y, 30 años de servicios el varón

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de Octubre de 2005; Ejecutorias del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. Nº 0501-2005-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203, y la recaída en el Exp. Nº 2005-2623 y, el Exp. Nº 2004-0023, en las que claramente se indica que las Asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212, su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED, y no en función a la Remuneración Total Permanente, y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Resolución Gerencial Regional N° 0097 -2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional N° 1184/2004. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido superado ampliamente por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE, de fecha 13 de Junio de 2007, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados; en tal sentido la Dirección Regional de Educación de Ica, como las Unidades de Gestión Educativa Locales, deben adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando al Informe Legal N° 202-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por Doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** en consecucnia NULA la decisión contenida en el Oficio N° 105-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 13 de Enero del 2009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de su Asignación por cumplir Veinte (20) años de servicios oficiales en la docencia, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Juan Carlos Silva
Gerente Regional

